

SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RECURSO DE REVISIÓN: 0453/2019
EXPEDIENTE: 0251/2016 QUINTA SALA
UNITARIA DE PRIMERA INSTANCIA

PONENTE: MAGISTRADO MANUEL VELASCO
ALCÁNTARA.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA, A OCHO OCTUBRE DE DOS MIL
VEINTE.

Por recibido el Cuaderno de Revisión **0453/2019**, que remite la Secretaría General de Acuerdos, con motivo del recurso de revisión interpuesto por *********, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, en contra de la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada en el expediente **0251/2016**, de la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, relativo al juicio de nulidad promovido por *********, **REPRESENTANTE LEGAL DE LA EMPRESA AUTOSERVICIOS TRANSOL DE LA COSTA S.A de C.V.**, en contra del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**; por lo que con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente al inicio del juicio principal, se admite. En consecuencia, se procede a dictar resolución en los siguientes términos:

TRIBUNAL DE JUSTICIA
ADMINISTRATIVA DEL ESTADO DE OAXACA

RESULTANDO

PRIMERO. Inconforme con la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia, *********, **DIRECTOR JURÍDICO DE LA SECRETARÍA DE MOVILIDAD**, interpuso en su contra recurso de revisión.

SEGUNDO. Los puntos resolutivos de la sentencia recurrida son los siguientes:

***“PRIMERO.** Esta Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver del presente asunto.*

***SEGUNDO.-** La personalidad de la parte actora, y de las autoridades demandadas quedaron acreditadas en los presente autos.*

***TERCERO.-** En atención al razonamiento expuesto en el considerando TERCERO de la presente, es procedente **SOBRESEER** el juicio, únicamente por lo que respecta a las órdenes verbales o escritas que haya dictado o girado el Secretario de Seguridad Pública, el Director de Tránsito y Vialidad del Estado, ahora Director General de la Policía Vial Estatal, o el Comisionado de la Policía Estatal.*



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

CUARTO.- Se **CONFIGURÓ LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** respecto de los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), en términos del considerando Quinto de la presente sentencia.

QUINTO.- Se **DECLARA LA NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), por parte del **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, hoy Secretario de Movilidad, para los efectos precisados en el considerando Sexto del presente fallo.
...”

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO. Esta Sala Superior es competente para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 114 QUÁTER, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, 1 párrafo segundo, 2 párrafos primero y cuarto, 4 fracción VIII, 23, 24 fracción I, 25 fracción I y 27 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Oaxaca; 83, fracción III, 86, 88, 92, 93 fracción I, 94, 201, 206 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete, dado que se trata de un Recurso de Revisión interpuesto en contra de la sentencia de 21 veintiuno de noviembre de 2019 dos mil diecinueve, dictada por la Quinta Sala Unitaria de Primera Instancia del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado, en el expediente relativo al Juicio de nulidad **0251/2016**.

SEGUNDO. Los agravios hechos valer se encuentran expuestos en el escrito respectivo del recurrente, por lo que no existe necesidad de transcribirlos, al no transgredírsele derecho alguno, como tampoco se vulnera disposición expresa que imponga tal obligación.

Se invoca en apoyo, la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Volumen 81, Sexta Parte, Séptima Época, pagina 23, bajo el rubro y texto siguiente:

“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. NO ES OBLIGATORIO TRANSCRIBIRLOS EN LA SENTENCIA. Aun cuando sea verdad que el juzgador no transcriba en su integridad los conceptos de violación externados por la quejosa en su demanda de garantías, a pesar de indicarlo así en su sentencia, también lo es que tal omisión no infringe disposición legal alguna, pues ninguna le impone la obligación de hacerlo, máxime si de la lectura de la sentencia recurrida se advierte que el Juez de Distrito expresa las razones conducentes para desestimar los conceptos de violación hechos valer, aun cuando no transcritos(sic).”



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

TERCERO.- Señala el recurrente le causa agravio el fallo emitido por la primera instancia, a pesar de las exposiciones hechas valer en forma oportuna, en forma incorrecta se determinó la configuración de la negativa ficta recaída a los escritos de petición, vulnerando lo dispuesto por el artículo 133, fracción V, de la Ley de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, máxime que al contestar la demanda refirieron que la persona moral *********, no es concesionario del servicio público, sumando a ello que los usuarios requieren seguridad jurídica en un servicio regulado por el gobierno del Estado, que al no contar con placas ni concesión colocan en estado de vulnerabilidad a la ciudadanía.

Refiere le causa agravio que la primera instancia le haya otorgado valor probatorio pleno a la copia certificada exhibida por la parte actora, misma que se realizó de una copia certificada y no de su original.

Arguye que en cuanto al acuerdo de renovación de concesión,5033, de conformidad con el artículo 7, fracción IV y 18 de la ley de Tránsito Reformada para el Estado, el Titular del Ejecutivo tiene facultades discrecionales para determinar lo que corresponda y resuelva si es procedente o no otorgar la renovación de la concesión, conjuntamente con la Secretaría de Vialidad, como lo establece el artículo 95 Bis de la ley de tránsito Reformada, en su primer párrafo; observándose que la primera instancia analizó y resolvió en forma incorrecta la nulidad de la negativa ficta recaída a los escritos de petición de renovación de concesión, dejando a un lado a la autoridad administrativa facultada legalmente. Pretendiendo sustentar sus afirmaciones con la jurisprudencia de rubro siguiente: “FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. LA DIFERENCIA ENTRE LA FALTA Y LA INDEBIDA SATISFACCIÓN DE AMBOS REQUISITOS CONSTITUCIONALES TRASCIENDE AL ORDEN EN QUE DEBEN ESTUDIARSE LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN Y A LOS EFECTOS DEL FALLO PROTECTOR”.

Son **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, al no controvertir las consideraciones torales de la sentencia alzada; ello es así, dado que con sus manifestaciones no controvierte las consideraciones en que funda su determinación el Magistrado de

Primera Instancia, al no exponer razonamientos lógico jurídicos que controviertan las consideraciones en que se sustenta el fallo alzado, sin que en el recurso en estudio se precisen argumentos tendentes a evidenciar la ilegalidad de la sentencia recurrida, pues no se combaten los fundamentos legales y consideraciones torales en que se sustenta el fallo.

Es así, pues los agravios expresados no se destinan a combatir la materia del presente recurso de revisión, esto es, los motivos y fundamentos dados por la primera instancia para declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a los escritos de petición de la parte actora, el otorgamiento a la empresa *****de altas y emplacamiento de las cinco unidades con las que presta el servicio; así como la renovación del acuerdo de concesión número 5033, expresándolo de la forma siguiente:

*“**QUINTO.-** La Litis del presente juicio se centra en analizar la legalidad de la resolución negativa ficta recaída a los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), presentados por el Apoderado Legal de la parte actora “*****, ante el COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO y el SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE EN EL ESTADO DE OAXACA, actualmente SECRETARIO DE MOVILIDAD DEL GOBIERNO DEL ESTADO DE OAXACA.*

*Bajo esa tesisura, la accionante exhibió con su demanda, copia certificada de los acuses de recibo de los escritos descritos en el párrafo próximo anterior, en los que se advierte el sello de Oficialía de Partes de la otrora Coordinación General de Transporte de fechas once de junio de dos mil siete (11-06-2007) y veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009), así como el sello del Departamento de Recepción, Registro y Trámites de la entonces Secretaría de Vialidad y Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca con fecha siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014),refiriendo que a la fecha de presentación de la demanda, no se le ha dado respuesta a sus solicitudes; en las que pidió el alta y emplacamiento de la totalidad de las unidades que ampara la concesión número *****de fecha d fecha veintiséis de agosto de dos mil cuatro (26/08/2004); la renovación de la concesión antes descrita, y en la última solicitud reiteró la solicitud de renovación; documentales a las que se les otorga pleno valor probatorio conforme a la fracción I del artículo 173 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre d dos mil diecisiete (20/10/2017), en relación con los numerales 323 y 324 del Código de Procedimiento Civiles para el Estado de Oaxaca, de aplicación supletoria.*

*Por su parte, la autoridad demandada Coordinador General de Transporte del Estado al dar contestación a la demanda, argumentó que no se infringieron los artículos 12 y 96 fracción V, primer párrafo de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, y por ende que no ha lugar a la procedencia de la nulidad de negativa ficta alegada por la parte actora, en razón que no existen en la Secretaría de Vialidad y Transporte las documentales o solicitudes exhibidas por el actor en su demanda, ofreciendo como prueba para demostrar su dicho, copia certificada de los memorándums *****de fecha veintisiete de marzo de dos mil quince ***** de fecha treinta de marzo de dos mil quince (30/03/2015), signados*

por el Jefe del Departamento de Control de Archivo y Director de Concesiones de la Secretaría de Vialidad y Transporte respectivamente, documentales a las cuales se les concede pleno valor probatorio en términos de la fracción I del artículo 173, de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017).

Ahora bien, tomando en consideración el caudal de las pruebas aportadas por las partes, se advierte que la autoridad demandada no desvirtúa la existencia de las solicitudes presentadas por la parte actora ante la autoridad demandada. Lo anterior en virtud que, en el primer oficio citado en el párrafo anterior, la autoridad demandada únicamente refiere que no existe expediente de solicitud de concesión a nombre de la empresa *********, sin hacer pronunciamiento expreso respecto de los escritos de fechas once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), pues son dos cosas totalmente distintas el derecho de petición contenido en las solicitudes y el expediente administrativo de concesión a que hace alusión; siguiendo la misma suerte el segundo oficio descrito en el párrafo anterior, pues si bien, el Director d Concesiones de la otrora Secretaría de Vialidad y Transporte argumenta que una vez realizada una minuciosa revisión por parte del personal de la Oficialía de Partes, ni de qué medios se valió esta última para determinar la no existencia o presentación de las promociones multicitadas; aunado a que tampoco fueron objetadas las pruebas ofrecidas por la parte actora, específicamente los tres escritos antes señalados, ni se ofreció medio de prueba alguno que desvirtuara que los sellos de recepción estampados en las mismas no correspondieran a los que en su momento manejaba la dependencia, y con lo cual este juzgador permitiera tener mayores elementos de convicción que acreditaran lo vertido por las demandadas, y con ello desvirtuar el derecho de petición que refiere la actora fue vulnerado por el Coordinador General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca, al no haber dado contestación a sus peticiones de fechas once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009), y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014).

En ese sentido, al no haber probado el actor la existencia de las solicitudes presentadas ante la autoridad demandada Coordinador General de Transporte del Gobierno del Estado de Oaxaca y el Secretario de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, actualmente Secretario de Movilidad, lo procedente es proporcionarse respecto a la configuración de la negativa ficta que reclama la parte actora.

Es de señalar que al no prever la Ley de Transito Reformada, el plazo dentro del cual deben ser resultas las peticiones que le sean formuladas a las autoridades ni contemplar la figura de la negativa ficta, debe estarse al plazo de noventa días que alude la fracción V del artículo 96 y 3 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado de Oaxaca, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017); plazo que feneció para la autoridad demandada del dar respuesta a la última de las promociones presentadas por la parte actora el cinco de julio de dos mil catorce (05/07/2014), resultado evidente que a la fecha de presentación de la demanda ante el otrora Tribunal de lo Contencioso Administrativo, veinticinco de febrero de dos mil quince, (25/02/2015), habían transcurrido más de noventa días con los que cuenta la autoridad demandada para emitir respuesta a las solicitudes efectuadas por la actora, hoy SECRETARÍA DE MOVILIDAD DEL ESTADO DE OAXACA, haber dado contestación a los escritos de fechas once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009), y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), pues únicamente en su contestación de demanda refirió que no operada la negativa ficta, sin que aportara probanza alguna para acreditar dicho.

En razón de lo antes vertido, y toda vez que han quedado acreditadas la existencia de una petición por parte de la actora a la autoridad demandada; la inactividad de la Administración al no emitir respuesta a la petición; el haber transcurrido el plazo establecido en la ley de la materia, y; la presunción de una resolución denegatoria, pues el silencio de la autoridad demandada genera la



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

presunción legal de que la autoridad demandada ha resuelto negativamente, es decir contrario a los intereses del administrado, es inconcuso que **SE CONFIGURÓ** la resolución negativa ficta, conforme a lo dispuesto por el artículo 96, fracción V de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado. Lo anterior tiene sustento en la Jurisprudencia por contradicción de Tesis en Materia Administrativa, Novena Época, con registro electrónico *********, rubro: **“NEGATIVA FICTA. LA DEMANDA DE NULIDAD EN SU CONTRA PUEDE PRESENTARSE EN CUALQUIER TIEMPO POSTERIOR A SU CONFIGURACIÓN, MIENTRAS NO SE NOTIFIQUE AL ADMINISTRADO LA RESOLUCIÓN EXPRESA (LEY DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA PARA EL ESTADO DE NUEVO LEÓN).”**

En consecuencia, al haber quedado acreditada la configuración de la resolución negativa ficta, este juzgador se encuentra obligado al estudio de fondo de la legalidad o ilegalidad de la resolución de negativa ficta recaída a los escritos presentados por la parte actora.

SEXTO.- En razón de lo expuesto en el Considerando d la presente sentencia, al suponer válidamente al actor la configuración de la ficción legal de referencia en sentido negativo, permitiendo con ello establecer el nacimiento del derecho procesal para interponer los medios de defensa que el particular considere procedentes, el Apoderado Legal de la persona moral *********, manifestó que su poderdante es titular del acuerdo de concesión cinco mil treinta y tres (5033) de veintiséis de agosto de dos mil cuatro (26/08/2004), que ampara la prestación del Servicio de Transporte respecto de ciento setenta (170) unidades de su propiedad, exhibiendo para acreditar si dicha copia certificada de la citada concesión, documental a la que se le otorga pleno valor probatorio, en términos del artículo 173, fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa invocada, en relación con el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, pues la certificación fue realizada con base en diversa copia certificada por funcionario público en el ejercicio de su encargo, en el que expresó que las copias certificadas son fiel y exacta reproducción sacada de su original. Sirva de apoyo a lo antes referido la Jurisprudencia en materia común, Décima Época, con registro electrónico 2010988 de rubro: **“CERTIFICACIÓN DE COPIAS FOTOSTATICAS. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN “QUE CORRESPONDEN A LO RESPONDIENTE EN ELLAS”, CONTENIDA EN EL ARTÍCULO 217 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES, TRATÁNDOSE DE LA EITIDA POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN EJERCICIO DE SUS FUNCIONES”**.

Así mismo, la parte actora refirió que después de haberse llevado a cabo el proceso para la regularización y revisión de los expedientes administrativos de las concesiones y permisos otorgadas y entregadas hasta el treinta de noviembre de dos mil cuatro, etapa que concluyó con la emisión del Acuerdo número 24, publicado en el Periódico Oficial del Estado el diecisiete de marzo de dos mil siete (07/03/2007), en la que se instruyó a la entonces Coordinación General de Transporte del Estado, entre otras cosas, otorgar la certeza jurídica a los acuerdos, títulos, permisos y documentos legítimos, con fecha cinco de junio de dos mil diecisiete (05/06/2007), el Coordinador General del Transporte le expidió a la empresa *********, el certificado de CERTEZA JURÍDICA número *********, de cuyo contenido se advierte lo siguiente: “... y toda vez que del resultado de la revisión del expediente administrativo de la ***** se advierte que en su integración se dio cumplimiento a las formalidades establecidas en los artículos 18, 19, 20, 21, 23 y 24 de la Ley de Transito Reformada, 93 y 94 de su Reglamento, se certifica la legalidad del acuerdo de concesión número ***** de fecha veintinueve de agosto del año dos mil cuatro, por el cual el ciudadano Gobernador Constitucional del Estado otorga concesión para la explotación del Servicio Público de Transporte en su modalidad de Urbano y Suburbano, en la localidad de Oaxaca de Juárez y municipios conurbanos, Municipio de Oaxaca de Juárez, a favor de la Empresa *****, en todas sus partes, excepto en lo referente a la modalidad de su vigencia, la cual se modifica quedando extendida la validez del acuerdo de concesión por dos años a partir de esta fecha, con una renovación por cinco años más sin costo para el Titular”, documental a la que se le otorga pleno valor



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

probatorio, en términos del artículo 173 fracción I, de la Ley de Justicia Administrativa invocada, en relación con el artículo 323 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado de Oaxaca de aplicación supletoria, pues la certificación fue realizada con base en diversa copia certificada por funcionario público en el ejercicio de su encargo, en el que se expresó que las copias certificadas son fiel y exacta reproducción sacada de su original, aunando a que la misma no fue objetada ni fue desvirtuada por las demandadas, correspondiendo a éstas probar sus excepciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 280 del Código Procesal antes invocado, pues en la contestación efectuada por el otrora Secretario de Vialidad y Transporte, únicamente se limitó a manifestar que no cuenta con los antecedentes de los escritos de petición base de la acción que ejercitó el ahora actor, además que los acuerdos dieciocho y veinticuatro del Gobernador Constitucional del Estado de Oaxaca, se encuentran derogados, que al no presentar en original el título de concesión no tiene derecho para solicitar ahora la renovación, pues no se concesionario; manifestaciones que no cobran relevancia alguna para este juzgador puesto que de ninguna forma desvirtúan o restan valor probatorio a las pruebas aportadas por la parte actora, correctamente al certificado de certeza jurídica multicitada en el presente párrafo.

En ese sentido, al haber probado la parte actora la existencia de la emisión de un certificado de Certeza Jurídica, emitido con fecha cinco de junio de dos mil siete (05/06/2007), mismo que validó la Concesión número 5033 de fecha veintinueve de agosto de dos mil cuatro (29/08/2004), siendo modificada únicamente la vigencia de la misma, pues de ser DEFINITIVA cambió a una VIGENCIA POR DOS AÑOS, pudiendo ser renovada POR CINCO AÑOS, así como las peticiones efectuadas a la autoridad los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), y que en la primera de ellas la actora solicitó la autorización de las altas y el emplacamiento de cinco unidades mismas que en su momento les fue expedido su permiso provisional para circular sin placas, por encontrarse en trámite la documentación para prestar el servicio público de transporte urbano y suburbano, y ante el silencio de la enjuiciada respecto de esta petición, pues en su contestación de la demanda, ésta no expresó los hechos y el derecho en que se apoyó para negar lo solicitado por el actor en la sede administrativa, esto es el emplacamiento de las cinco unidades, sin fundar ni motivar su actuar; lo lógico es que la autoridad demandada Secretaria de Vialidad y Transporte del Estado de Oaxaca, hoy Secretario de Movilidad, otorgue las altas y empaque las cinco unidades, que en su oportunidad cumplieron con los lineamientos para ello, mismas que a continuación se describe: a) Camión Masa, Modelo 2030-F, Motor 6FM-11019, Serie 15179, Año 1992; b) Camión Masa, Modelo 2030-P, Motor 6FM11070, Serie 15296, Año 1992,; c) Camión Masa, Modelo 2030-P, Motor 6FM11007, Serie 15161, Año 1992; d) Camión Masa, Modelo 2030-F, Motor 6FM07828, Serie 13693, Año, 1991, y; e) Camión Masa, Modelo 2030-P, Motor 6FM11003, Serie 15155, Año 1992.

Por lo que compete al alta y emplacamiento de la totalidad de las unidades que amparan la concesión, este juzgador no puede pronunciarse al respecto, en razón que no existe caudal probatorio ofrecido por la parte actora, que acredite contar con las ciento sesenta y cinco (165) unidades que refiere, y que éstas reúnan las características vigentes requeridas para la prestación del servicio público circunstancia que si aconteció con las cinco unidades señaladas en el párrafo anterior, aunado a que las placas de servicio público se expiden en forma limitada y de acuerdo a la necesidades de los servicios públicos de transporte n general, facultad que es exclusiva del Gobernador del Estado, por conducto de la Secretaría de Vialidad y Transporte, hoy Secretaría de Movilidad, de conformidad con los artículos 4, 5 y 18 del Reglamento de la Ley de Tránsito Reformada del Estado de Oaxaca.

Respecto a las manifestaciones realizadas por el tercero afectado *****., en su escrito de apersonamiento ante esta Sala, resultan inatendibles pues se concreta a reafirmar las consideraciones de la autoridad demandada al contestar la demanda, las que contravinieron lo dispuesto por el

artículo 156 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente hasta el veinte de octubre de dos mil diecisiete (20/10/2017), produciendo la confesión ficta de los hechos y actos atribuidos por el enjuiciante; sin que la empresa a quien se le reconoció el carácter de tercera afectada haya puesto de manifiesto que tiene un derecho incompatible con la parte actora, precisando las consideraciones jurídicas por las que estime que la resolución que se llegue a pronunciar podrían resultar contraria a sus intereses y afectar su esfera de derecho, pues solo tales señalamientos podrían ser analizados por esta Sala., virtud que corresponde a la autoridad enjuiciada la defensa de la legalidad del acto que fue impugnado en el presente juicio, expresando los hechos o derechos en que se sustenta la negativa que le atribuida, conforme al precepto legal arriba citado.

Por los razonamientos vertidos en los párrafos anteriores, este Juzgador procede a declarar la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA**, recaída a los escritos de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009) y siete de mayo de dos mil catorce (07/05/2014), por el otrora **SECRETARIO DE VIALIDAD Y TRANSPORTE DEL ESTADO DE OAXACA**, debiendo otorgar a la empresa *********, altas y emplacamiento de las cinco unidades, descritas en el escrito de fecha once de junio de dos mil siete (11/06/2007), presentado al entonces **COORDINADOR GENERAL DEL TRANSPORTE DEL ESTADO**, así como la renovación del acuerdo de concesión número 5033 de fecha veintinueve de agosto de dos mil cuatro (29/08/2004) solicitada en los escritos de fecha veintinueve de abril de dos mil nueve (29/04/2009), y siete mayo de dos mil catorce (07/05/2014).

...”.

Por tanto, al no controvertir la parte relativa de la sentencia recurrida, es que resultan **INOPERANTES** los agravios expresados por el recurrente, por lo que lo determinado por la Primera Instancia sigue rigiendo el sentido de la sentencia recurrida, porque el recurrente con sus manifestaciones no destruye esas consideraciones, lo que era menester que hiciera ya que fue precisamente en atención a ellas que el Magistrado declaró la **NULIDAD DE LA RESOLUCIÓN NEGATIVA FICTA** recaída a los escritos de petición de la parte actora, el otorgamiento a la empresa **AUTOSERVICIOS TRANSOL DE LA COSTA SOCIEDAD ANÓNIMA DE CAPITAL VARIABLE** de altas y emplacamiento de las cinco unidades con las que presta el servicio; así como la renovación del acuerdo de concesión número 5033.

Sirve de sustento legal la siguiente Jurisprudencia, Novena Época, Registro: 188892, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, Septiembre de 2001, Materia(s): Común, Tesis: XXI.3o./J/2, Página: 1120.

AGRAVIOS EN LA RECLAMACIÓN. SON INOPERANTES CUANDO NO CONTROVIERTEN LAS CONSIDERACIONES QUE RIGEN EL AUTO COMBATIDO. Si en la resolución recurrida el presidente de un Tribunal Colegiado sostiene diversas consideraciones para desechar el recurso de revisión de que se trata y el recurrente de la reclamación que se resuelve, lejos de combatirlas, se concreta a señalar una serie de razonamientos sin impugnar debidamente los argumentos expuestos por el presidente

del órgano jurisdiccional en apoyo de su resolución, es evidente que los agravios resultan inoperantes.

En consecuencia, ante lo **INOPERANTE** de los agravios planteados, y ante la ausencia de agravios que contradigan las razones de la primera instancia para emitir su determinación, lo procedente es **CONFIRMAR** la sentencia alzada.

En mérito de lo anterior, con fundamento en los artículos 207 y 208 de la Ley de Justicia Administrativa para el Estado, vigente al inicio del juicio principal, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la sentencia recurrida, por las razones expuestas en el considerando que antecede. - - - - -

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, remítase copia certificada de la presente resolución a la Sala de Origen de Primera Instancia de este Tribunal y en su oportunidad archívese el presente cuaderno de revisión como asunto concluido.- - - - -

Por unanimidad de votos, lo resolvieron y firmaron los Magistrados integrantes de la Sala Superior quienes actúan con el Licenciado Juan Edy García Coronado, Secretario General de Acuerdos de este Tribunal, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO MANUEL VELASCO ALCANTARA
PRESIDENTE

MAGISTRADO RAÚL PALOMARES PALOMINO
LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN AL RECURSO DE REVISIÓN 453/2019



Los datos personales
están protegidos por
el art.116 de la
LGTAIP y el art. 56 de
la LTAIPEO

MAGISTRADO ABRAHAM SANTIAGO SORIANO

LICENCIADO JUAN EDY GARCIA CORONADO
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

